

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE SANTA MARTA.

E. S. D.

PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE : LILIANA MARGARITA AMARIS RUBIO y OTROS.

DEMANDADO : BANCO FINANADINA S.A. – CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. y OTROS

RADICACIÓN : 2019-00217.

ANA BEATRIZ MONSALVO GASTELBONDO, abogada titulada e inscrita, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, actuando en mi condición de Apoderada Judicial del BANCO FINANADINA S.A., sociedad legalmente constituida tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia que aportamos en el acto de notificación conjuntamente con el poder que nos fue conferido, estando dentro del término legal, con todo respeto concurro a su Despacho para CONTESTAR LA DEMANDA interpuesta dentro de este proceso por el apoderado de la demandante, lo cual hago en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

Mi cliente tuvo conocimiento de la demanda el día 22 de Julio del 2020. A la luz del decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 8°, fue notificado de forma personal el día 24 de julio de 2020, concediéndose en el correo electrónico el término de 20 días para la contestación de la demanda. En atención a lo anterior contamos los términos desde el día siguiente de la notificación, o sea, el 27 de Julio de 2019, el cual finalizaría el día 25 de agosto de 2020, siendo hábiles los días 27, 28, 29, 30 y 31 de julio y 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24 y 25 de agosto. Fueron inhábiles los días 25 y 26 de Julio, 1, 2, 7, 15, 16, 17, 22 y 23 de agosto.

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. Parece ser cierto conforme a la copia de la Cédula de Ciudadanía aportada en la demanda. Nos atenemos al valor probatorio que pueda tener el documento aportado.
2. Parece ser cierto conforme a la copia del Registro Civil de Nacimiento aportado en la demanda. Nos atenemos al valor probatorio que pueda tener el documento aportado.
3. No le consta a mi cliente sobre la convivencia permanente de la demandante MELIS ELENA MAESTRE RANGEL con el finado ORLANDO AMARIS ARTEAGA hasta el día de su muerte, pues no los conoce, es claro que deben probarlo los demandantes. Mi cliente se atiene a lo que se pruebe, teniendo en cuenta que el documento allegado no es la sentencia de un Juez que reconozca la unión marital.
4. Parece ser cierto que el finado ORLANDO AMARIS ARTEAGA con la señora MELIS ELENA MAESTRE RANGEL procrearon a la menor ISABEL SOFÍA AMARIS MAESTRE, conforme a la copia del Registro Civil de Nacimiento aportado en la demanda. Nos atenemos al valor probatorio que pueda tener el documento aportado.
5. Es cierto conforme a la certificación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. Es parcialmente cierto, a continuación, se aclara que:
 - 6.1 No le constan a mi cliente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente, pues no conoció de forma directa del mismo; pero es cierta su ocurrencia conforme a lo consignado dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), como también es cierto el fallecimiento del señor ORLANDO AMARIS ARTEAGA conforme a lo consignado en el registro civil de defunción y demás documentos que anexan a la demanda. En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar mi cliente se atiene a lo que se logre demostrar dentro del proceso.
 - 6.2 Con respecto a lo manifestado por el demandante en relación al vehículo de placas TZU-769, no es cierto, toda vez que las placas indicadas en el informe ejecutivo de la Policía Nacional FPJ-3 de fecha 21 de septiembre de 2018 y en la licencia de tránsito corresponden a las placas TZU759.
7. No le consta a mi cliente cómo ocurrió el accidente, pues no conoció de él de forma directa; es claro que quien puede afirmar o negar este hecho, es el demandado, señor CARLO EMILIO YEPEZ ORTEGA. En cuanto a quién está a cargo de la vía, es claro que quien puede afirmarlo es la demandada RUTA DEL SOL. Este hecho es carga probatoria del demandante al tenor del artículo 167 C.G.P. En este punto, mi cliente se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

8. No le consta a mi cliente este hecho, es claro que contiene concepto de un experto, por tanto, no podemos afirmarlo ni negarlo en este momento. Como quiera que el hecho se soporta en un informe pericial, desde ya pedimos al Juez la citación del experto a fin de ejercer nuestro derecho de contradicción al mismo. En este punto mi cliente se atiene a lo que se pruebe.
9. No le consta a mi cliente este hecho, pues como ya se expresó, no se tiene un conocimiento directo del accidente y sus consecuencias, ni del informe pericial, por lo tanto, no puede afirmarlo o negarlo. En este punto nos atendremos a lo que se pruebe y al valor probatorio que se estime sobre esta pieza procesal en su oportunidad.
10. No le consta a mi cliente este hecho, pues como ya se expresó, no se tiene un conocimiento directo del accidente y sus consecuencias, ni del informe pericial, por lo tanto, no puede afirmarlo o negarlo. En cuanto a las afirmaciones de las condiciones físicas del conductor es claro que, son meras argumentaciones que deberá probarlas. En este punto nos atendremos a lo que se pruebe y al valor probatorio que se estime sobre esta pieza procesal en su oportunidad.
11. Es parcialmente cierto. Lo cierto es que este vehículo se encuentra vinculado a la empresa COOTRANSMAG y que para el momento de los hechos era conducido por el señor CARLO EMILIO YEPEZ ORTEGA conforme a lo consignado dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), pero puntualizamos que este vehículo fue elegido y adquirido por la sociedad INVERSIONES ESTRELLAS DEL MAR S.A.S. desde el día 05 de enero de 2015, colocando en propiedad del BANCO FINANDINA mediante contrato de Leasing financiero, fijando como plazo del arrendamiento financiero 36 meses; pero la obligación fue cancelada anticipadamente en fecha 24 de febrero de 2017, sin que a la fecha del accidente que mencionan en la demanda (20 de septiembre de 2018), el locatario, empresa INVERSIONES ESTRELLAS DEL MAR S.A.S., cumpliera con su obligación de traspaso del vehículo a su favor.
12. No le consta a mi cliente sobre los ingresos mensuales percibidos por el finado ORLANDO AMARIS ARTEAGA, deberá probarlo el demandante. Mi cliente no puede afirmar o negar este hecho toda vez que no conoció al finado. En relación con las certificaciones expedidas y allegadas al proceso no son suficientes para probar los ingresos, pues si los ingresos eran de 5 millones, lo idóneo es presentar declaración de renta o extractos bancarios

que soporten lo certificado, amén de que deberán ser ratificadas por las partes. En este punto nos atenemos a lo que se pruebe.

13. No le consta a mi cliente este hecho, pues como ya se expresó, no se tiene un conocimiento directo del accidente y sus consecuencias, así como las afectaciones que narra el demandante. Mi cliente desconoce las condiciones de la vía, el estado del vehículo involucrado, así como el estado del conductor CARLO EMILIO YEPEZ ORTEGA para la fecha en que ocurrieron los hechos, por lo tanto, no puede afirmarlo o negarlo. En este punto nos atenemos a lo que se pruebe.

14. Es cierto según el acta de audiencia.

EN CUANTO A LAS PETICIONES DE LA DEMANDA

Frente a las pretensiones de la demanda principal, nos pronunciamos así:

En relación con la PRIMERA pretensión que hace referencia a la solidaridad en la declaratoria de responsabilidad de todos los demandados por los daños sufridos por los demandantes, mi cliente se opone, toda vez que el vehículo por el cual se le vincula a este caso, jamás ha estado bajo su esfera de control, guardia o custodia, y para una mejor comprensión precisamos: La empresa INVERSIONES ESTRELLAS DEL MAR S.A.S. suscribió un contrato de Leasing con mi cliente, donde tomó en arrendamiento financiero el vehículo de placas TZU 759, vehículo que ella misma eligió conforme a las cláusulas pactadas en el contrato. Ese vehículo jamás ha estado en manos de mi cliente, pues desde el mismo momento de la suscripción del contrato y de manos del vendedor fue entregado al Locatario, la empresa INVERSIONES ESTRELLAS DEL MAR S.A.S., quien lo contrató para su uso, goce y explotación económica, tal y como se evidencia en el contrato que anexamos, en el cual se estipuló como duración del contrato treinta y seis (36) meses desde enero de 2015; pero el cliente canceló con anticipación en fecha 24 de febrero de 2017, adquiriendo la titularidad del bien, tal y como aparece en documentos que aportamos, sin que a la fecha del accidente, el locatario cumpliera con la obligación de traspaso, por tanto, no puede establecer solidaridad de mi cliente con el demandado CARLO EMILIO YEPEZ ORTEGA, o con el locatario INVERSIONES ESTRELLAS DEL MAR S.A.S. o la empresa afiliadora COOTRANSMAG. Como prueba de lo enunciado aportamos los documentos que acreditan la operación de Leasing.

Frente a la anterior manifestación, mi cliente igualmente se opone a todas las demás pretensiones, justificando su oposición al demostrar que nunca ha tenido

la dirección, guarda o control sobre el vehículo de placas TZU 759, siendo el locatario del mismo la empresa INVERSIONES ESTRELLAS DEL MAR S.A.S. y el señor CARLO EMILIO YEPEZ ORTEGA, la primera por haber suscrito el contrato de arrendamiento financiero con mi cliente y el segundo por ser el director de la actividad de conducción al momento del hecho. Nuestra oposición tiene fundamento en el criterio aceptado por la Corte Suprema de Justicia, quien en innumerables fallos ha aceptado que no puede endilgarse responsabilidad al propietario de una cosa inanimada, cuando éste demuestra que no ejerce la guarda y custodia del mismo por haberla transferido por acto entre vivos, como en este caso, que se despojó de la misma a través de un contrato de arrendamiento financiero.

Así lo ha reiterado la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL en fallo del dos (02) de diciembre de dos mil once (2011), Referencia: 11001-3103-035-2000-00899-01. Magistrado Ponente: WILLIAM NAMÉN VARGAS, aludiendo a otros precedentes del mismo tema dentro del mismo fallo.

“En gracia de discusión, al margen de lo anterior e interpretado el primer cargo bajo la perspectiva de la violación directa, el Tribunal, definió la cuestión litigiosa con sujeción al régimen legal de la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, y sin desconocer la del dueño de un automotor destinado al servicio público de transporte, acreditada en proceso la transferencia de la tenencia del vehículo placas SJR-210 en virtud de la celebración del contrato de arrendamiento financiero con opción de compra entre su propietaria Leasing de Occidente S.A. y Vehyman Granados desde el 6 de mayo de 1996 al 6 de mayo de 1999, también su afiliación a la sociedad Transportes Pereirana S.A. juzgó que su dueña no es la llamada a responder por los daños, por desvirtuar la presunción de guardián de la cosa al tenerla bajo su dirección y control el arrendatario o la empresa afiliadora.

(...)

Cumple anotar que, como señaló el Tribunal, la Corte, ha prohijado la concepción de la ‘guarda’ de cosas y la de ‘guardián’ en la responsabilidad por actividad peligrosa, en tanto ‘[l]a responsabilidad por el hecho propio y la que se deriva de la ejecución de la actividad peligrosa no se excluyen’ (LXI, 569), pues ‘[c]onstituyendo el fundamento de la responsabilidad establecida por el artículo 2356 precitado el carácter peligroso de la actividad generadora del daño, no es de por sí el hecho de la cosa sino en últimas la conducta del hombre, por acción u omisión, la base necesaria para dar aplicación a esa norma. Es preciso, por tanto, indagar en cada caso concreto quién es el responsable de la actividad peligrosa. El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien

tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ...O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmesse tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada [...] la guarda jurídica de los vehículos con cuya operación se ocasionó el accidente corresponde a sus propietarios, por ser ellos quienes tienen el uso, dirección y control de tales aparatos' (cas. civ. sentencias de 18 mayo de 1972, CXLII, p. 188 y 18 de mayo de 1976, CLII, 69).

Así las cosas, mi cliente, a pesar de tener la calidad de propietario, no es el tenedor del vehículo, tampoco ostenta la calidad de empresa transportadora, no ha contratado o designó al conductor del vehículo descrito en los hechos por los cuales se está demandando en este proceso, y se prueba que transfirió a título Leasing el vehículo, por tanto, el BANCO FINANDINA no cumple con las calidades reseñadas en la Ley y la Jurisprudencia, para responder Solidariamente por las pretensiones de la demanda; por ello presentamos nuestra oposición a esta pretensión.

En cuanto al reconocimiento de Perjuicios Morales en cuantía de 100 SMLMV (\$78.124.200) para cada uno de los demandantes, nos oponemos, toda vez que doctrinaria y jurisprudencialmente, la tasación de este perjuicio le corresponde al Juez, conforme a las pruebas allegadas de cada caso en concreto, dentro de la esfera de su arbitrio juris, es por ello que dentro del nuevo Código General del Proceso, en lo referente al juramento estimatorio de las pretensiones, su cuantificación no se tiene en cuenta para establecer la cuantía, pues es claro que no es el demandante quien deba estimarlo. Amén de lo anterior, la tasación traída por los demandantes sobrepasa el tope hasta ahora fijado en los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia en relación con el daño moral (Sentencia del 9 de julio de 2012, sala de casación civil C.S.J., expediente 11001-3103-006-2002-00101-01, magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez, sentencia 30 de septiembre de 2016 de la C.S.J. sala casación Civil). De donde concluimos que esta pretensión, en caso de condena, no está llamada a prosperar en las cuantías pretendidas.

En cuanto al reconocimiento de daño a la vida en relación en cuantía de 100 SMLMV (\$78.124.200) para cada uno de los demandantes, mi cliente se Opone, por no allegarse prueba del mismo y en este caso estamos frente a un daño

susceptible de prueba para su reconocimiento, pues en criterios de las Altas Cortes, estos son PERJUICIOS MORALES OBJETIVADOS, que para cuantificarse debe existir dentro del proceso elementos o pruebas que evidencien la existencia o el grado de intensidad del mismo. Al respecto ha dicho la Corte: "a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial". Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y las cosas en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil".

En ese orden de ideas, solicitamos al señor Juez desestimar las pretensiones de la demanda en relación con el BANCO FINANDINA S.A. por las razones expuestas.

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRUEBAS PRESENTADAS EN LA DEMANDA

Nos pronunciamos con respecto a las pruebas aportadas por la parte demandante de la siguiente manera:

Solicito abstenerse de admitirlas y autorizar su incorporación, en consecuencia, no darle la calidad pretendida si no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 243 a 273 del C.G.P.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA PRINCIPAL.

Mi cliente presenta Objeción al Juramento Estimatorio de las Pretensiones presentadas en la demanda de la siguiente manera:

-Realizan los demandantes tasación de perjuicios materiales en cuantía de \$250.000.000, distribuidos de la siguiente manera: \$10.000.000 para LILIANA MARGARITA AMARIS RUBIO, de los cuales no existe soporte de haberse

sufragado; y \$240.000.000 para la menor ISABEL SOFÍA AMARIS MAESTRE, sin hacerse las ecuaciones matemáticas aceptadas por la Corte, en las que se precisara conforme a la edad de la menor y la víctima el posible lucro cesante; amén de no aportar al Juez una prueba que acredite los gastos en que incurrieron por la muerte del señor ORLANDO AMARIS ARTEAGA, así como tampoco allegan prueba de los reales ingresos de la víctima, ni de la convivencia de la demandante MELIS ELENA MAESTRE RANGEL con el finado; en ese sentido, nos oponemos a esta tasación teniendo en cuenta que adolece de los siguientes soportes:

- Falta de soportes de gastos fúnebres.
- No existe certificación de ingresos reales del finado como base para cuantificar el daño.
- No existe prueba de la unión marital de hecho.

De otro lado, aun cuando el artículo 206 del C.G.P. reza que el juramento estimatorio no aplica para la cuantificación de los daños extrapatrimoniales, le parece a mi cliente, que las sumas solicitadas por este concepto son un poco excesivas, pues sobrepasan los topes indemnizatorios fijados por la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2016. SC13925-2016. M.P: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, el cual estableció 60 millones para el mayor grado de aflicción, es decir en caso de muerte, desconociendo además que de acuerdo con el criterio de las Altas Cortes, la valoración del mismo debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio (Sentencias de 20 de febrero de 2008, exp. 15980; 11 de julio de 2012, exp. 23688; 30 de enero de 2013, exp. 23998 y de 13 de febrero de 2013, exp. 24296), esto en relación con el daño moral.

HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Con el fin de enervar las pretensiones de la parte demandante, y amén de lo ya esgrimido en nuestra oposición a las pretensiones, me permito presentar las excepciones de: Inexistencia de obligación del BANCO FINANDINA S.A. por haber transferido el vehículo mediante arrendamiento financiero–Leasing a la empresa INVERSIONES ESTRELLAS DEL MAR S.A.S., Ausencia de Responsabilidad del BANCO FINANDINA respecto de la guarda, custodia, dirección y manejo del bien arrendado, Ausencia de responsabilidad del BANCO FINANDINA por disposición expresa contenida en el contrato de leasing, Ausencia de Responsabilidad del BANCO FINANDINA por haber finalizado el contrato de leasing desde febrero de 2017, sin que el locatario cumpla con el traspaso del vehículo, Ruptura del Nexo

de Causalidad por Culpa Exclusiva de la Víctima, Ruptura del Nexo de Causalidad por Culpa Exclusiva de un Tercero, Indebida cuantificación de perjuicios y la genérica.

De conformidad con lo previsto en el artículo 282 del C.G.P. solicito se sirva decretar cualquier medio exceptivo cuyos fundamentos resulten acreditados dentro del proceso.

La responsabilidad civil extracontractual o aquiliana ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que tiene su fuente en la Ley o en el delito y resulta de la violación de normas, donde se genera la obligación de resarcir el daño que se le ocasiona al afectado, por aquel que directamente lo provoca, ya sea de forma directa (hecho propio), por personas que estén a su cargo (hecho ajeno) o por cosas que estén bajo su control (hecho de las cosas). De tal suerte que la responsabilidad civil extracontractual, únicamente se le puede atribuir a aquel que de forma directa o indirecta ocasionó el daño.

Siguiendo la directriz de la Doctrina, y soportado en los hechos de la demanda, encontramos que el hecho que da base a la acción, se desprende de un accidente de tránsito donde falleció el señor ORLANDO AMARIS ARTEAGA, según informan los demandantes, producto del choque con el vehículo ITZU 759, que era conducido por el señor CARLO EMILIO YEPEZ ORTEGA, y de propiedad del BANCO FINANDINA S.A., lo que lleva a los demandantes a presentar acción en contra de mi cliente. Pero este vehículo que aparece a su nombre fue entregado desde el mismo momento de la compra a la empresa INVERSIONES ESTRELLAS DEL MAR S.A.S., a través de contrato de arrendamiento financiero (Leasing), siendo éste último quien lo tiene para su uso, goce y explotación económica desde el día 05 de enero de 2015 cuando suscribió el contrato, despojándose de esta forma el BANCO FINANDINA S.A. de la guarda y custodia del bien, así como de la dirección y control de la actividad de conducción que se pudiera realizar con el mencionado vehículo. De tal suerte que no puede exigirse o predicarse responsabilidad alguna del BANCO derivada de los fundamentos fácticos de la demanda.

Puntualmente al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema cuando dice:

“Natural corolario que se sigue de todo cuanto queda expuesto es que, siendo una de las situaciones que justifica la aplicación del artículo 2356 del Código Civil el hecho de servirse de una cosa inanimada al punto de convertirse en fuente de potenciales peligros para terceros, requiérese en cada caso establecer a quien le son atribuibles las consecuencias de acciones de esa naturaleza, cuestión ésta para cuya respuesta, siguiendo las definiciones adelantadas, ha de tenerse

presente que sin duda la responsabilidad en estudio recae en el guardián material de la actividad causante del daño, es decir la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende, que en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen del que se viene hablando, tienen esa condición: '(i) El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que '(...) la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener (...)', agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la 'guarda de la actividad', puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (..) o que fue despojado inculpablemente de la misma como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)' (G.J. T. CXLII, pág. 188). '(ii). Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios). '(iii) Y en fin, se predica que son 'guardianes' los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a ese llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, obstaculizando o inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado".

Así las cosas; frente al concepto de responsabilidad que se señala en la demanda, es evidente que el BANCO FINANDINA, en ninguna forma participó del aparente accidente, ni contrató, designó o autorizó al señor CARLO EMILIO YEPEZ ORTEGA para su conducción de forma directa o a través de terceros, por ello no puede llamarse a esta acción, a responder por perjuicios irrogados al accidente. Además es la empresa INVERSIONES ESTRELLAS DEL MAR S.A.S. quien tiene la calidad de locatario reconocido en el certificado de tradición del rodante, por ello, el BANCO no tiene poder de dirección sobre el mismo, como fe de lo expresado se tiene el contrato de Leasing.

EXCEPCIONES A LA DEMANDA

INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DEL BANCO FINANDINA S.A. POR HABER TRASFERIDO EL VEHÍCULO MEDIANTE ARRENDAMIENTO FINANCIERO-LEASING A LA EMPRESA INVERSIONES ESTRELLAS DEL MAR S.A.S.

El BANCO FINANDINA celebró un contrato de Leasing No. 2100229181, con la empresa INVERSIONES ESTRELLAS DEL MAR S.A.S. en fecha 05 de enero de 2015. Dentro de las cláusulas estipuladas en el contrato encontramos las siguientes:

PRIMERA: ANTECEDENTES: Las partes declaran como antecedentes a la celebración del presente contrato, los siguientes: 1) EL LOCATARIO manifestó al BANCO su voluntad de celebrar un contrato de leasing sobre el bien que constituyó el objeto de este contrato. 2) EL LOCATARIO ha escogido en forma autónoma, tanto el bien que desea tener para su uso, así como el fabricante o PROVEEDOR. Declara que el bien que recibe en leasing ha sido escogido por él con todas y cada una de sus especificaciones y características de funcionamiento, con el propósito de obtener su uso productivo. 3) EL LOCATARIO conoce el estado del bien y los servicios que puede prestar, por lo tanto EL BANCO no se hace responsable por la idoneidad o características del bien, ni por sus calidades técnicas o de funcionamiento, como tampoco se hace responsable por los defectos físicos o vicios ocultos del bien que lo afecte total o parcialmente, habida consideración de haber sido adquirido del proveedor seleccionado por EL LOCATARIO, quien es el único responsable de su calidad, estado, condiciones y especificaciones. 4) Para celebrar el contrato requerido por EL LOCATARIO, EL BANCO ha procurado y adquirido el bien, para entregarle su mera tenencia a EL LOCATARIO con el objeto de que éste lo explote económicamente en la República de Colombia, para los servicios que determine el desarrollo de su objeto social. 5) EL BANCO ha adquirido el bien al PROVEEDOR a que se hará referencia adelante, y es por lo tanto propiedad del mismo. 6) EL LOCATARIO es quien obtiene y aporta los documentos requeridos para la matrícula inicial del bien materia de este contrato, por tanto, es el responsable de efectuar este trámite ante las autoridades.

SEGUNDA: NATURALEZA JURIDICA Y OBJETO DEL CONTRATO: El presente contrato es de naturaleza mercantil, de los denominados de ARRENDAMIENTO FINANCIERO-LEASING y está sujeto tanto a las obligaciones pactadas en este escrito, como a las normas especiales que regulan la materia y a lo previsto en los códigos de Comercio y Civil Colombiano. En virtud del mismo EL BANCO ha entregado a EL LOCATARIO la mera tenencia del bien que se especifica en las CONDICIONES PARTICULARES, para que este lo use y disfrute pagando un cánón periódico durante el periodo de duración del contrato, y a su terminación proceda a restituirlo, o, si así lo decide, opte por adquirirlo, previa la cancelación del valor de adquisición, quedando sujeta las partes a las obligaciones que adelante se precisarán. EL BANCO por éste medio entrega el bien en arrendamiento financiero a EL LOCATARIO y éste por su parte acepta haberlo recibido a su entera

satisfacción a título leasing, obligándose a destinarlo para su uso y para la explotación de los servicios y de las actividades económicas comprendidas en su objeto social en la república de Colombia. Queda comprendido dentro del presente leasing cualquier mecanismo o pieza que se use accesoriamente en el bien arrendado o que en el futuro se le agregue o adiciones.

Ahora bien, dentro de las condiciones particulares que rigieron ese contrato se definió claramente el BIEN OBJETO DEL CONTRATO como sigue:

4. BIEN OBJETO DEL CONTRATO

MARCA Y LINEA	CHEVROLET NKR	TIPO	BUSETA CERRADA
SERIE	9GCNMR857FB023689	PLACA	TZU-759
MOTOR	LM0901	CILINDRAJE	2.999 CC
CHASIS	9GCNMR857FB023689	SERVICIO	PÚBLICO
COLOR	AZUL	MODELO	2015

En síntesis, la relación jurídica que une a mi cliente con el vehículo TZU 759, se demarcó dentro del contrato de Leasing, donde a la empresa INVERSIONES ESTRELLAS DEL MAR S.A.S. se le trasladó la tenencia del vehículo, obligándose a destinarlo para su uso y para la explotación de los servicios y de las actividades económicas comprendidas en su objeto social en la República de Colombia, por ello, no puede declararse responsabilidad, ni directa, ni indirecta, por el hecho propio o ajeno, en contra de mi cliente con base en ese contrato legalmente celebrado entre el BANCO y la empresa INVERSIONES ESTRELLAS DEL MAR S.A.S.; enfatizamos, el BANCO no tenía la tenencia del bien con el cual dice el demandante atropelló al señor ORLANDO AMARIS ARTEAGA en fecha 20 de septiembre de 2018, además de que no contrató o designó al conductor que lo dirigía, en conclusión, no tiene relación legal con la actividad de conducción desplegada por el señor CARLO EMILIO YEPEZ ORTEGA.

Para fundamentar nuestra excepción aportamos el contrato de Leasing debidamente firmado por el locatario.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL BANCO FINANADINA RESPECTO DE LA GUARDA, CUSTODIA, DIRECCIÓN Y MANEJO DEL BIEN ARRENDADO

Según los hechos fácticos narrados, la demanda se encamina por responsabilidad civil extracontractual derivada de un accidente de tránsito donde se ocasionó la muerte al señor ORLANDO AMARIS ARTEAGA.

Afirma el demandante que el hecho se debió a la imprudencia del señor CARLO EMILIO YEPEZ ORTEGA, al conducir a velocidad mayor de la permitida y que el vehículo presentara fallas en el sistema de frenos, lo que ocasionó que atropellara al señor ORLANDO AMARIS ARTEAGA y le produjera la muerte.

De estas afirmaciones, se entiende que el demandante está endilgando responsabilidad al conductor del vehículo TZU 759, por violación a las normas de circulación, es decir, por violación a reglamentos que debía atender en el desarrollo de la actividad peligrosa de conducir.

Al respecto, en reiteradas Jurisprudencias la Alta Corte ha manifestado, que en las actividades peligrosas (manejo de cosas inanimadas como es el caso), la responsabilidad se le debe imputar a la persona natural o jurídica que tiene el control o dirección de la actividad, aplicando la teoría de la guarda y custodia de las cosas, para delimitar esa precisa responsabilidad, en cabeza de quien, de forma directa, tiene la guarda de la cosa inanimada que produce el daño, sin que ello implique que la persona que ostenta el derecho de dominio, necesariamente tenga que responder por ellas, permitiendo en decantadas jurisprudencias, liberar al propietario de la cosa inanimada cuando demuestre que se ha despojado de la tenencia del bien mediante un título no traslativo de dominio.

En este caso, como ya lo explicamos en la excepción anterior, mi cliente el BANCO FINANADINA S.A., se despojó de la tenencia del vehículo, de hecho jamás la ha ostentado, mediante un Contrato de Arrendamiento Financiero (Leasing) de fecha 05 de enero de 2015, cuando adquirió el vehículo para darlo en arriendo a la empresa INVERSIONES ESTRELLAS DEL MAR S.A.S., quedando establecido en el contrato que el BANCO no se apropió de la tenencia del bien dado en arriendo, trasladando cualquier responsabilidad por el uso, manejo y disfrute del bien en cabeza del LOCATARIO. En ese sentido, no puede el demandante esperar que el BANCO responda por obligaciones derivadas de la tenencia del bien dado en arriendo; pues aun cuando, en tratándose de responsabilidad derivadas de actividades peligrosas, las jurisprudencias de las Altas Cortes han imputado la misma al guardián y custodio del vehículo con el cual se ocasiona el daño, por ello en este caso, no puede declararse responsabilidad, ni directa, ni indirecta, por el hecho propio o ajeno, en contra de mi cliente y enfatizamos, el BANCO no tenía la tenencia, ni control o dirección del bien con el cual dice el demandante atropelló al señor ORLANDO AMARIS ARTEAGA en fecha 20 de septiembre de 2018, además desconoce y por tanto no contrató o designó al conductor que lo dirigía, en conclusión, no tuvo ninguna injerencia en la actividad de conducción desplegada por el señor CARLO EMILIO YEPEZ ORTEGA.

Al respecto ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL en fallo del dos (02) de diciembre de dos mil once (2011), Referencia: 11001-3103-035-2000-00899-01. Magistrado Ponente: WILLIAM NAMÉN VARGAS, aludiendo a otros precedentes del mismo tema dentro del mismo fallo lo siguiente:

(...) agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la 'guarda de la actividad', puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)' (G.J. T. CXLII, pág. 188). '(ii). Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios). '(iii) Y en fin, se predica que son 'guardianes' los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a ese llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, obstaculizando o inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado".

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL BANCO FINANDINA POR DISPOSICIÓN EXPRESA CONTENIDA EN EL CONTRATO DE LEASING

El demandante llama al BANCO FINANDINA a este proceso en razón a la propiedad sobre el vehículo de placas TZU 759, intentando que se le endilgue responsabilidad civil extracontractual por el accidente de fecha 20 de septiembre de 2018; pero ya hemos informado que el BANCO transfirió la tenencia del mencionado rodante mediante contrato de Leasing. En atención a ello, nos permitiremos transcribir la cláusula DÉCIMA y el PARÁGRAFO SEGUNDO de la cláusula VIGÉSIMO TERCERA, contenida dentro del contrato, donde se evidencia, que las partes libremente pactaron, que sería de cargo del arrendatario financiero, cualquier indemnización a terceros por daños ocasionados con el manejo, y en general, la totalidad de los gastos que puedan derivarse del uso y tenencia del vehículo dado en leasing.

DÉCIMA: SEGUROS: EL LOCATARIO se obliga a mantener asegurado contra todo riesgo y durante el término de este contrato y hasta su terminación, en una Compañía de Seguros aceptada por EL BANCO, el bien materia de este contrato y hasta por la suma determinada en éste, estableciendo como ASEGURADO Y BENEFICIARIO del seguro al

BANCO por los daños o perjuicios de funcionamiento que el bien objeto del contrato pueda ocasionar a terceros o a otras personas, con las cuales EL LOCATARIO tenga relación contractual, hasta por la suma determinada en este documento, en el entendido de que EL LOCATARIO es y seguirá siendo el único responsable ante dichos terceros u otras personas con las cuales tuviese relación contractual por los daños que el bien pueda causar. (...) Negrilla fuera de texto

Dice el parágrafo segundo de la cláusula VIGÉCIMO TERCERA:

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si en virtud de disposición legal, acto administrativo o providencia judicial emanados de la autoridad correspondiente EL BANCO debiere indemnizar a terceros por conceptos de daños o perjuicios causados con el bien o por razón de su tenencia, El LOCATARIO se obliga para con ella a reembolsar la totalidad de la suma pagado por dicho concepto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del requerimiento del pago. En caso de no hacerlo, EL BANCO está facultado para cobrar judicialmente tales sumas que devengarán intereses moratorios, para lo cual el presente contrato prestará mérito ejecutivo, sin necesidad de requerimiento judicial.

De la lectura de estas cláusulas contractuales se concluye que el BANCO al celebrar el contrato, no sólo transfirió la tenencia, sino que además EL LOCATARIO se obligó a cubrir cualquier indemnización que se derivara de daños que se ocasionaran con el uso o goce del bien dado en Leasing. Frente a lo anterior reafirmamos, que legal, jurisprudencial y contractualmente, EL BANCO no puede ser declarado responsable por las pretensiones de la demanda.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL BANCO FINANDINA POR HABER FINALIZADO EL CONTRATO DE LEASING DESDE FEBRERO DE 2017, SIN QUE EL LOCATARIO CUMPLA A LA FECHA CON EL TRASPASO DEL VEHÍCULO

El Contrato de Leasing suscrito entre el BANCO FINANDINA y la empresa INVERSIONES ESTRELLAS DEL MAR S.A.S., tenía una duración prevista de 36 meses; pero el LOCATARIO realizó pagos anticipados, finalizando el pago total del contrato en fecha 24 de febrero de 2017, sin que a la fecha haya realizado el traspaso del vehículo a su nombre conforme a lo pactado dentro del contrato de Leasing.

Lo anterior quiere decir que el LOCATARIO, desde febrero de 2017, debió tramitar el traspaso del rodante a su nombre, siendo responsable no sólo de su tenencia, sino también de su dominio, sin que desde esa fecha el BANCO tenga injerencia en el mencionado rodante.

Para probar lo afirmado anexamos a este caso el HISTÓRICO DE PAGOS realizado por el locatario al BANCO, y transcribimos la cláusula 18 del contrato.

***"DÉCIMOCTAVA: OPCIÓN Y VALOR DE LA ADQUISICIÓN:** Si EL LOCATARIO decide ejercer la opción de adquisición, deberá hacerlo mediante escrito dirigido al BANCO, dentro de los 30 días anteriores a la espiración del plazo del contrato, siempre que se encuentre a paz y salvo por todo concepto, tanto en relación con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato como la de cualquier otro suscrito entre las partes, de manera que pueda hacerse propietario del mismo, previo cumplimiento de los requisitos legales. Vencido este plazo sin que EL LOCATARIO haya realizado dicha manifestación expresa, se entenderá realizada de forma tácita con el solo hecho del pago de la acción de compra. En el evento del ejercicio oportuno de la opción de adquisición EL LOCATARIO deberá pagar la suma consignada en el numeral 2.3 de las CONDICIONES PARTICULARES, a más tardar en la fecha de pago del último canon, así como los costos o impuestos derivados de la misma".*

RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD - CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Del informe de croquis que levantaron las autoridades al momento de conocer el hecho se desprende lo siguiente:

1. Que el accidente ocurrió el día 20 de septiembre de 2018 en la vía Barranquilla – Santa Marta, en el Kilómetro 80+200 metros, participando en él, el vehículo de placas TZU 759 conducido por el señor CARLO EMILIO YEPEZ ORTEGA y el peatón de nombre en vida de ORLANDO AMARIS ARTEAGA (ver página No. 1 del croquis).
2. Que el lugar de ocurrencia es una vía recta, plana, con bermas, de doble sentido vial, con dos calzadas y con demarcación de carriles, de material asfalto, en buen estado, de condiciones seca, pero con mala iluminación artificial (ver cuadro de características de la vía dentro del croquis e hipótesis del accidente).
3. Que el señor CARLO EMILIO YEPEZ ORTEGA iba por el carril izquierdo; y el finado ORLANDO AMARIS ARTEAGA circulaba por el carril en calidad de peatón, impactando aquel con la parte frontal de la buseta al peatón (ver plano o dibujo dentro del croquis en su página 2).
4. Que el exacto punto de encuentro entre la buseta y el peatón fue en el carril de la buseta golpeando al peatón con su parte frontal (ver experticia técnico practicado al vehículo por parte de la Fiscalía, aportado en la

demanda, exactamente las páginas que corresponden a los álbumes fotográficos del vehículo y la descripción de los daños).

5. Que el croquis que levantaron las autoridades habla de una causa probable, indicando que la vía contaba con mala iluminación artificial, es decir no se podía ver por cuanto es totalmente oscura y además que no tiene señalización; pero ese mismo informe le imputa una responsabilidad o causa probable atribuible al peatón, al cruzar sin observar (ver casilla No. 11 del croquis que habla de las causas probables).

Del informe de accidente, así como de las fotografías aportadas se puede evidenciar que la vía es de gran circulación y a poca distancia del lugar existe un puente peatonal, de donde se desprende que al tenor de las normas consagradas en el Código Nacional de Tránsito era deber del peatón la utilización del mencionado puente y no exponerse de manera imprudente como sucedió a transitar por una vía exclusiva para la circulación de vehículos.

Dice el Art. 57 C.N.T.: *"El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose que no existe peligro para hacerlo"*.

Seguidamente el Art. 58 C.N.T. habla de las prohibiciones a los peatones, indicando entre ellas la de cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares donde existen pasos peatonales.

En ese orden de ideas, con el informe queda probado que es el peatón quien, probablemente, al cruzar sin observar a lado y lado de la vía para atravesarla por falta de iluminación, invade el carril por donde transitaba la buseta conducida por el señor CARLO EMILIO YEPEZ ORTEGA, y éste al no verlo lo impacta. El informe de accidente, refleja la posición final del vehículo y el punto de daños, situación que corrobora lo que estamos manifestando.

En igual sentido encontramos normas como el Art. 55 del Código Nacional de Tránsito, que a la letra dice:

Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

En ese orden de ideas, la causa eficiente que provocó la muerte del señor ORLANDO AMARIS ARTEAGA, fue su falta de diligencia y cuidado al atravesar la vía. Sobre la base de lo anotado, nos encontramos ante un evento originado por el hecho exclusivo de la víctima, que rompe totalmente el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, que exonera legalmente a los demandados de cualquier responsabilidad civil y de los perjuicios que se pudieren derivar de ella.

En ese sentido la Corte Suprema ha manifestado:

“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)”

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnum sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág.33.).

No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...) (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...).” (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).

Lo anterior también se encuentra corroborado por el Dr. Gilberto Martínez Ravé que establece en su obra RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DÉCIMA EDICIÓN EDITORIAL TEMIS 1.998, pág. 145, lo siguiente: “Cuando el hecho de la víctima es único y determinante en el resultado, el nexo de causalidad se rompe o no existe, porque la imputación física se hizo mal, ya que no fue el causante sino la propia víctima la que lo originó. En ese caso no surge responsabilidad civil y el indebidamente imputado o demandado se libera de la obligación de indemnizar, que nunca existió.”

RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD - CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO.

Proponemos esta excepción conforme a los planteamientos expresados por la parte demandante, sin que implique que aceptemos que ellos sean los supuestos reales de la ocurrencia del hecho.

Como ya lo hemos expresado, para la configuración de la responsabilidad civil es necesario que confluyan sus requisitos, es decir, la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad.

De los hechos narrados en la demanda, específicamente en los hechos 8 y 9, encontramos que el demandante afirma, que el conductor CARLO EMILIO YEPEZ ORTEGA al conducir a velocidad mayor de la permitida y que el vehículo presentara fallas en el sistema de frenos, atropelló al señor ORLANDO AMARIS ARTEAGA y le produjo la muerte. De otra parte, el informe de accidente muestra que la vía estaba con mala iluminación artificial. En razón a ello solicitamos a través de derecho de petición dirigido al INVIAS y Ministerio de Transporte a fin de conocer a quien está adjudicada esta vía y preguntar a quién le corresponde las obligaciones de mantenimiento y señalización de la misma; pero a la fecha de presentación de esta contestación, aun no tenemos respuesta, presumimos que la vía está bajo la custodia de la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL, pero no nos atrevemos a afirmarlo, pues puede ser que esté bajo la dirección del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS. Cualquiera que sea la respuesta, es claro que alguno de estos organismos sería el responsable de la demarcación, cuidado y mantenimiento de la vía, que dice el demandante provocó que el conductor CARLO EMILIO YEPEZ ORTEGA condujera a exceso de velocidad.

Situaciones estas que nos llevan a concluir, que en gracia de discusión si se probara una deficiencia en las señales de tránsito o en las anomalías o deficiencias de la vía, y teniendo en cuenta lo consignado en el croquis e informe de la Fiscalía, sería claro que en este caso, la causa eficiente y determinante que provoca el accidente de tránsito es atribuible a terceros diferentes de las partes

de este caso, y que hicieron más lesiva para el demandante, las consecuencias del mismo.

En ese sentido el Decreto 2056 de 2003 en su artículo 1° ordenó el Objeto del INVIAS, como el responsable de la ejecución de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la red vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte, entre otras.

Estas normas apuntan a que el demandante debió encaminar su acción contra la entidad responsable de la vía y no de mi cliente, pues las obligaciones de mejoramiento y señalización sobre la vía no están a cargo de particulares, tal y como son los demandados, sino, que las mismas, están radicadas en entidades administrativas y mi cliente en nada participa de estas funciones, por lo que solicitamos, que en caso de probarse la imprudencia del conductor CARLO EMILIO YEPEZ ORTEGA, se tenga en cuenta que esta es una circunstancia que contempla los requisitos propios de la configuración de la causa extraña por culpa exclusiva de un tercero a saber:

1. El hecho debe ser causado por un tercero. Es decir, el fenómeno debe ser producido por cualquier persona que carece de relación de dependencia jurídica con el demandado y por la cual éste no tiene obligación de responder. En este caso mi cliente no tiene ninguna relación con los responsables de la vía, sea la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL o el INVIAS.
2. El hecho debe ser irresistible. Es decir, el hecho de un tercero debe poner al demandado – a pesar de sus mayores esfuerzos – en imposibilidad de evitar el daño. En este caso, si aceptáramos la hipótesis del demandante, en el sentido de aceptar la imprudencia del conductor CARLO EMILIO YEPEZ ORTEGA, es claro que el conductor transitaba por su carril de circulación, obligado por las condiciones de la vía y por ello no puede responsabilizársele, pues quedaría demostrado que su acción normal de conducción se vio afectada por las condiciones de iluminación de la vía.
3. El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo. En este caso, el conductor CARLO EMILIO YEPEZ ORTEGA, no podía precaver que la vía lo colocara en una situación de peligro a él o un tercero, toda vez que se parte del principio que las vías deben estar en adecuadas condiciones para la circulación, pues ello es la esencia y razón de ser por la que fueron

creadas, luego entonces la entidad obligada a su mantenimiento y señalización, es la creadora del riesgo.

4. Dentro de las concausas que puedan concurrir para la producción del perjuicio, la conducta del tercero debe desempeñar un papel exclusivo o esencial. En este caso estaría probado con el croquis este requisito, donde se acredita las malas condiciones de iluminación de la vía.

Bajo estos fundamentos soportamos la excepción por culpa exclusiva de un tercero y aportamos los derechos de petición que presentamos al Ministerio de Transportes y el INVIAS, para que sean tenidos en cuenta.

Subsidiariamente, y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, presentamos las siguientes excepciones:

INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS:

No obstante, lo anterior, en el remoto caso de una improbable condena en contra de mi cliente, consideramos que la cuantificación de perjuicios materiales y morales realizada por el apoderado de los demandantes carece de soporte y sobrepasa los topes indemnizatorios para perjuicios extrapatrimoniales.

En primer lugar, a pesar de que se encuentran individualizados, no están debidamente soportados, por lo que se desconoce lo establecido por las Altas Cortes en cuanto al reconocimiento de los PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES, donde se establece que éstos deben ser probados y que corresponde al Juez la tasación de los mismos, de acuerdo a cada caso.

Es claro que la presente demanda, no cumple con el requisito exigido en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. que establece que el demandante deberá expresar:

"4. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

EXCEPCIÓN GENÉRICA O ECUMÉNICA

En caso de encontrar probada alguna otra excepción en el curso de este proceso que tenga relación con los hechos debatidos, se sirva declararla de oficio.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Solicito se tengan como pruebas:

- Copia del contrato de Leasing número 2100229181 suscrito entre el BANCO FINANADINA y la empresa INVERSIONES ESTRELLAS DEL MAR S.A.S.
- Documentos de la operación de leasing:
 - Pagaré.
 - Formulario de vinculación personal.
 - Certificado de Cámara de Comercio de la empresa INVERSIONES ESTRELLAS DEL MAR S.A.S. y Cédula del Representante Legal.
 - Condiciones Particulares del contrato de Leasing número 2100229181.
 - Tarjeta de propiedad del vehículo de placas TZU 759.
 - Autorización de desembolso del crédito firmado por el Representante Legal de la empresa INVERSIONES ESTRELLAS DEL MAR S.A.S.
 - Solicitud de seguro firmada por el Representante Legal de la empresa INVERSIONES ESTRELLAS DEL MAR S.A.S.
- Histórico de Pagos de la empresa INVERSIONES ESTRELLAS DEL MAR S.A.S.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Despacho se ordene INTERROGATORIO DE PARTE que formularemos a los demandantes a fin de que absuelvan interrogatorio sobre los hechos de la demanda y los hechos que hagan relación con el mismo. Los demandantes pueden ser ubicados en la dirección aportada en la demanda o por intermedio de su apoderado.

Igualmente solicitamos se nos permita realizar interrogatorio al señor JORGE ARTURO QUEVEDO ROJAS, en su calidad de Representante Legal de la empresa INVERSIONES ESTRELLAS DEL MAR S.A.S., o quien haga sus veces, y CARLO EMILIO YEPEZ ORTEGA, quienes llamaremos en garantía en este proceso, en su calidad de propietario el primero y conductor el segundo del vehículo de placas TZU 759, a fin de que absuelvan preguntas en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos, preguntados con relación al contrato de Leasing No. 2100229181 suscrito con el BANCO y la relación de los interrogados con mi cliente. El señor JORGE ARTURO QUEVEDO ROJAS puede ser ubicado en la dirección: Av. 15 No. 106-32 Of M05 de Bogotá, teléfono: 3186618189, correo electrónico: contactenos_em@crprocesos.com y el señor

CARLO EMILIO YEPEZ ORTEGA puede ser ubicado en la dirección: Calle 7B No. 58-15 barrio Divino Niño de la ciudad de Santa Marta, desconocemos su dirección de correo electrónico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco la aplicación de los siguientes preceptos: artículo 1602 y ss del Código Civil, 518 y ss del C. de Co., el contrato de Leasing entre el BANCO y la empresa INVERSIONES ESTRELLAS DEL MAR S.A.S., condiciones particulares y generales del contrato, artículo 333 de la Constitución Política.

NOTIFICACIONES

La sociedad que apodero puede ser notificada en el kilómetro 17 carretera central del norte, Chía, departamento de Cundinamarca, email: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

Oiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Calle 40 No. 44-11 Of. 302 de la ciudad de Barranquilla, teléfono: 3796744, correo electrónico: anabmonsalvo@hotmail.com - monsalvogabogados@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente,



ANA BEATRIZ MONSALVO GASTELBONDO
C. C. No. 32.828.518 de Soledad (Atlántico).
T. P. No. 86.891 del C. S. de la J.